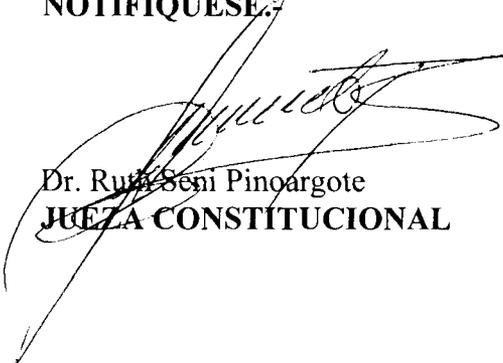


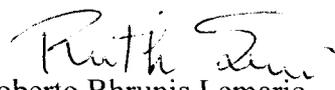


JUEZ PONENTE: *Dra. Ruth Seni Pinoargote*

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito, D.M., 11 de enero de 2012, las 11:02.-**VISTOS.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 08 de diciembre de 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Ruth Seni Pinoargote y Hernando Morales Vinueza, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa N° 1505-11-EP, **acción extraordinaria de protección** presentada por el señor Fulgencio Alvaro Moreira Arteaga, por sus propios derechos, en contra de la sentencia emitida por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, dictada dentro del juicio ordinario N° 256-2009-MBZ de 20 de julio de 2011^a las 15h10. **Violaciones constitucionales.-** Considera el demandante que la decisión judicial impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el Art. 75 de la Constitución, el derecho al debido proceso consagrado en el Art. 76 ibídem, así como el derecho a la seguridad jurídica que consta en el Art. 82 de la Carta Suprema. **Antecedentes.-** se indica que en el 2005 el actor presentó una demanda de impugnación de paternidad en contra del menor Anthony Sebastián Moreira Paz en la persona de su madre Agustina Gloria Paz Moreira, la que se tramitó en el Juzgado Segundo de lo Civil de Manabí con el N° 182-2005. Indica que en el juicio el pretendía esclarecer la verdad sobre su condición como legítimo padre biológico del menor en cuestión. Indica que como producto de engaños de la madre del menor, el asumió la responsabilidad de la paternidad y que por eso aparece como tal dentro de la partida de nacimiento del mismo. Señala que dentro del proceso el había solicitado la práctica de las pruebas de ADN correspondientes y que durante las cuatro veces que se mandaron a realizar los exámenes la madre del menor no compareció a realizárselos, además que el actor había solicitado que se la declare en rebeldía. Por lo tanto, el accionante manifiesta que se incurrió en la falta de prueba necesaria en las dos instancias, dejándole en la indefensión. **Argumentos sobre la violación de derechos.-** A decir del accionante, ha sido sometido a un estado de indefensión, en vista de que no se ha considerado por parte de los juzgadores la situación de la madre del menor al actuar en clara rebeldía dentro de la tramitación del caso. Que existe violaciones a la legítima defensa así como a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva. **Pretensión.-** El accionante solicita a esta Corte declare en sentencia la violación constitucional de sus derechos por la sentencia dictada el 20 de julio de 2011 a las 15h10 emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, así como la violación de sus derechos por la sentencia dictada en primera instancia el 29 de febrero de 2008 a las 09h51. Que se dispongan todas las medidas reparatorias de los daños causados conforme el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que "*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*". El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que "*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general,*

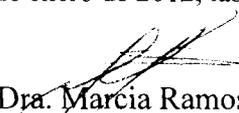
por las siguientes disposiciones 1. *Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*", adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *"contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución."* **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: *"La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"*. **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el señor Fulgencio Alvaro Moreira Artega, reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción de protección N° 1505-11-EP. Por lo dispuesto, se dispone se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.-
NOTIFÍQUESE.


Dr. Ruth Sem Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Roberto Bhrunis Lemarie
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Hernando Morales Vinueza
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D.M., 11 de enero de 2012, las 11:02.-


Dra. Marcia Ramos
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN